



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	María Dilia Díaz Díaz y otros
RADICADO:	05000-31-21-001-2021-00047-00
SENTENCIA No.	004 (002)
INSTANCIA:	Única
DECISIÓN:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de propietarios, a favor de la Sra. María Dilia Díaz Díaz y a favor de la masa herencial de Jaime Jurado Montoya. Decreta las medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud acumulada de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora María Dilia Díaz Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.200.250, en calidad de propietaria sobre los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-15110, 028-15111, 028-15112 y 028- 8761 de la ORIP de Sonsón; así como por los señores Jaime Alberto Jurado Díaz, Luis Fernando Jurado Díaz y Carlos Andrés Jurado Díaz; identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.213.131; 1.124.726.201 y 1.152.700.992, respectivamente, en calidad de legitimados del propietario inscrito, el señor Jaime Jurado Montoya, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-24900 de la ORIP de Sonsón, quienes actúan en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación de los predios objeto de *petitum*.

La solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras recae sobre los siguientes predios ubicados en el Municipio de Nariño, Antioquia:

PREDIO	VEREDA	FMI	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
Canoítas ID 149329	Quebrada Negra	028-8761	483-2-002-000- 0009-0008- 0000-0000	1 ha 2815 m2

Las Palmas IDS149899 149903 149904	El Bosque	028-24900	483-2-002-000- 0004-0050- 0000-0000	2 ha 2682 m2
Canoítas ID149336	Quebrada Negra	028-15112	483-2-002-000- 0009-0009- 0000-0000	6172 m2
Brisas ID 149334	Quebrada Negra	028-15110	483-2-002-000- 0009-0010- 0000-0000	4600 m2
Canoítas ID 149337	Quebrada Negra	028-15111	No incorporado en la malla catastral	1 ha 0279 m2

2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con los predios pretendidos.

De acuerdo con los hechos relatados en el escrito iniciador del proceso, acerca de la relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles, se extracta lo siguiente:

La señora María Dilia Díaz Díaz contrajo matrimonio con el señor Jaime Jurado Montoya, el día 1 de octubre de 1977 en Nariño, Antioquia; de la unión nacieron sus hijos Elkin Darío, Luis Fernando, Jorge Dubian, Jaime Alberto, Norbey y Carlos Andrés Jurado Díaz.

Se refiere que la señora María Dilia Díaz Díaz con su cónyuge, el señor Jaime Jurado Montoya, adquirieron cuatro predios, los cuales colindan entre sí, y se encuentran ubicados en el Corregimiento Puerto Venus, del municipio de Nariño, departamento de Antioquia; negocios que se efectuaron de la siguiente forma:

Los predios “Las Brisas” con ID 149334 y “Canoítas” con ID 149337, fueron negociados a través de la escritura pública No. 154 del 29 de abril de 1991.

El predio “Canoítas” con ID 149336, fue adquirido por escritura pública No. 38 del 25 de febrero de 1997.

El predio “Canoítas” con ID 149329, comprado por medio de la escritura pública No. 98 del 14 de abril de 1986.

El predio “Las Palmas” con IDS 149899,149903 y 149904, fue adquirido por el señor Jaime Jurado Montoya, por medio de adjudicación en la sucesión de su progenitora María Celia Montoya de Jurado, a través de la sentencia dictada el 15 de agosto del año 2000 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Antioquia.

Manifestaron los solicitantes, que en uno de los fundos denominado “Canoítas”, construyeron su casa de habitación, en donde residieron María Dilia Díaz Díaz, Jaime Jurado Montoya (fallecido), Jaime Alberto, Jorge Dubian, Norbey Augusto, Luis Fernando, Elkin Darío (fallecido), y Carlos Andrés Jurado Díaz.

Se indica en la solicitud que las fincas denominadas “Canoítas” y “Las Brisas”, las explotaron como un solo globo y en estas desarrollaron labores de agricultura, tales como sembrados de café, cacao y aguacate. Entre tanto, el fundo denominado “Las Palmas”, ubicado en otra vereda, lo destinaron exclusivamente para la tenencia de ganado propio y a utilidades, por lo que todos los días alguno de los miembros del grupo familiar se dirigía allí para ordeñar las vacas. Por tanto, aseguraron que su sustento económico provenía de los frutos que dejaban las heredades.

2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento y pérdida del vínculo material con el predio.

Se menciona en la demanda que *“el 18 de septiembre de 2005, su hijo y hermano Elkin Darío Jurado Díaz, se encontraba en Puerto Venus, participando de las festividades de amor y amistad que se organizaban allí, momento en el que fue interceptado por un grupo de guerrilleros, quienes lo llevaron a las afueras del pueblo y con arma de fuego le propinaron la muerte”*, previo a ese evento, señalaron que en la zona había presencia de grupos armados guerrilleros cuyo comandante era alias “Rojas”, quien ejercía autoridad en el pueblo y cobraba vacunas a los pobladores.

Posterior al homicidio del señor Elkin Darío Jurado Díaz, manifestaron que *“el día 18 de noviembre de 2005, hombres pertenecientes a un grupo subversivo arribaron a su casa de habitación, preguntaron por su padre y esposo el señor Jaime Jurado Montoya, y sin mediar palabra, emprendieron fuego en su contra, causándole la muerte, hecho que sucedió en presencia de sus dos hijos Carlos y Luis Fernando, quienes para esa época tenían una edad aproximada de nueve (9) años”*.

Como consecuencia de lo anterior, por el temor a que otro integrante de la familia perdiera la vida, se desplazaron a la ciudad de Medellín donde realizaron las exequias del señor Jaime Jurado Montoya.

Por los anteriores hechos ocurridos en el Municipio de Nariño Antioquia, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos de desplazamiento forzado y como víctimas indirectas de los homicidios de Elkin Darío Jurado Montoya y Jaime Jurado Montoya.

Manifestaron los reclamantes, que ninguno de los miembros de la familia Jurado Díaz, ha retornado a los predios objeto de solicitud, pues desde la ocurrencia de los hechos victimizantes expuestos, los fundos quedaron en completo abandono, situación que a la fecha se mantiene.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en favor de sus representados, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Declarar que la señora María Dilia Díaz Díaz y sus hijos Jaime Alberto, Luis Fernando y Carlos Andrés Jurado Díaz, son titulares del derecho fundamental a la

restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 2.1. de esta sentencia; en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución material a favor de la señora María Dilia Díaz Díaz y de su grupo familiar, en calidad de propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-151112, 028-151111, 028-151110 y 028-8761, ubicados en la vereda Quebrada Negra del Municipio de Nariño.

3.3. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la masa sucesoral de Jaime Jurado Montoya del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-24900 ubicado en el Municipio de Nariño Antioquia. En consecuencia, ordenar la sucesión intestada, por parte de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo.

3.4. Dictar las órdenes necesarias para la restitución material de las heredades; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución de tierras; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.

3.5. Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00770 de 18 de mayo de 2021, expedida por la UAEGRTD¹, donde registra el ingreso de María Dilia Díaz Díaz, en calidad de propietaria de los predios con los FMIS 028-151112, 028-151111, 028-151110 y 028-8761, y de los señores Jaime Alberto Jurado Díaz, Luis Fernando Jurado Díaz, y Carlos Andrés Jurado Díaz, en calidad de legitimados del señor Jaime Jurado Montoya, propietario del predio con FMI 028-24900, en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 000672 del 12 de

¹ Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

junio de 2020, la directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó una abogada para el fin propuesto².

4.2. Del trámite judicial.

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial, el día 24 de mayo de 2021; dando inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 343 del 27 de mayo de 2021, ordenando corregir la solicitud al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Subsanados los yerros previstos en la decisión del 27 de mayo de 2021, el día 9 de junio de 2021, se procedió a admitir, a través de auto interlocutorio No. 366 del 9 de junio de 2021, la solicitud sobre los predios bajo el ID 149329 que comprende el FMI 028-8761 incoada por la Sra. María Dilia Díaz Díaz, y la solicitud con IDS 149899, 14990 y 149904 que corresponde al inmueble con FMI No. 028-24900 de la ORIP de Sonsón, pretendido por los Sres. Jaime Alberto, Luis Fernando y Carlos Andrés Jurado Díaz y se ordenó devolver las solicitudes con IDS 149337, 149336 y 149334 solicitadas por la señora Díaz Díaz, por no cumplir con los presupuestos consagrados en la Ley de Tierras para la admisión.

Frente a la decisión No. 366 del 9 de junio, la apoderada judicial interpuso el recurso de reposición, con el cual enmendó los yerros que contenía la solicitud de restitución de tierras que recae sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-15110, que corresponde a la heredad “Las Brisas”; ID 149334; predio con FMI 028-15111 denominado “Canoítas”, y el identificado con el ID 149337, folio de matrícula inmobiliaria No. 028- 15112, denominado “Canoítas”, por lo cual, una vez estudiado el caso el Despacho, y al encontrar que se subsanaron las falencias advertidas con el escrito de solicitud de reposición, a través de providencia No. 406 del 2 de julio de 2021, repuso el auto interlocutorio No 366 y admitió las solicitudes, acumulándolo al trámite judicial previamente iniciado.

En las decisiones No. 366 del 9 de junio y 406 del 2 de julio, por medio de las cuales se admitieron las solicitudes de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 86 ídem, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) para que inscribiera la admisión de las solicitudes y la sustracción provisional del comercio en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-15112, 028-15110, 028-151111, 028-8761 y 028-24900, hasta la ejecutoria del fallo, lo que se llevó a efecto por esa oficina registral los días 15 de junio y 8 de julio del mismo año.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

²Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al representante legal del Municipio de Nariño (Antioquia) y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 ibídem³.

Por otro lado, en las mismas providencias se ordenó la publicación de la admisión de las solicitudes, conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 de la pluricitada norma, y en la decisión No. 366 del 9 de junio, el llamamiento a los herederos indeterminados del señor Jaime Jurado Montoya en calidad de propietario inscrito del predio con folio de matrícula inmobiliaria 028-24900. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020. Así se concedió el término de 10 días para allegar la constancia del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del Municipio de Nariño a la apoderada judicial. Igualmente, y frente al llamamiento de los herederos indeterminados del Sr. Jurado Montoya, se dejó claro que los términos de comparecencia al trámite procesal se contarían a partir de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La apoderada judicial aportó el día 27 de julio de 2021, las ediciones del periódico “El Espectador” con fecha de 11 de julio de 2021 y la certificación expedida por la Asociación de Emisoras en Red de Antioquia ASENRED, radio “La Voz de Nariño” con la misma fecha, por la cual se comunicó la admisión de las solicitudes de restitución de tierras y el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Jaime Jurado Montoya⁴.

Por otra parte, en los autos por medio de los cuales se admitieron las solicitudes acumuladas, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2º, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esta providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, las Secretarías de Planeación y Hacienda del Municipio de Nariño, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Departamento para la Prosperidad Social, el Municipio de Nariño, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Descontamina Colombia, adscrita a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz; la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minas.

En el desarrollo del proceso, el Despacho mediante los autos de sustanciación No. 285 del 2 de julio, No. 297 de 9 de julio, No. 317 del 19 de julio, y No. 499 del 10 de agosto de 2021, incorporó las repuesta emitidas por las entidades exhortadas durante el trámite, se corrió traslado a los sujetos procesales y requirió a otras a la observancia de las órdenes que se encontraban pendiente de resolución. Respuestas que fueron allegadas en las fechas que pasa a relacionarse.

³Notificación obrante en el consecutivos 9 y 26 del expediente electrónico.

⁴ Ver consecutivos 50 y 51 del expediente electrónico.

La UARIV, la ORIP de Sonsón, el DPS, la Gerencia de Catastro Departamental, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz Descontamina Colombia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Ambiente, los días 11, 15, 17, 22, y 29 de junio de 2021; nuevamente la ORIP de Sonsón, la Secretaría de Hacienda de Nariño Antioquia, nuevamente el Alto Comisionado para la Paz Descontamina Colombia, los días 7, 8 y 9 de julio; la apoderada judicial, la Gerencia de Catastro Departamental, los días 13 y 15 de julio; la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nuevamente la apoderada judicial, los días 23, 27 y 28 de julio; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Secretaría de Planeación del Municipio de Nariño, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Secretaría de Planeación de Nariño nuevamente, los días 3, 18, 19, 20 y 30 de agosto de 2021, respectivamente.

Por providencia No. 516 del 18 de agosto de 2021 se dio apertura al incidente previo a sanción en contra del Secretario de Planeación e Infraestructura Física de Nariño, Antioquia, por inobservancia a las órdenes judiciales proferidas por esta agencia judicial. Al efecto el día 20 de agosto de esa misma anualidad, dentro del término concedido, esa cartera municipal dio respuesta parcial, lo que dio lugar a requerir su complementación de manera inmediata. Mediante auto interlocutorio No. 562 del 8 de septiembre de 2021, se declaró el cumplimiento de la orden a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Nariño, Antioquia.

Por auto interlocutorio No. 458 del 19 de julio de 2021 se nombró representante judicial a los herederos indeterminados del señor Jaime Jurado Montoya, titular del derecho de dominio, quien se notificó el día 23 de julio, concediéndole el término legal de quince (15) días para presentar la contestación a que hubiere lugar.

Asimismo, mediante auto de sustanciación No. 499 del 10 de agosto de esa anualidad se corrió traslado de la contestación aportada por la representante judicial de aquellos herederos indeterminados, sin advertirse alguna oposición a la restitución, para que se pronunciaran sobre la misma; quienes guardaron silencio.

Pues bien, luego del recaudo de los documentos necesarios para decidir de fondo la solicitud, vencido el término para que las personas con derechos sobre los fundos pretendidos en restitución presentaran sus oposiciones, y agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el inciso 1° del art. 89 ídem, se prescindió de la etapa probatoria por auto interlocutorio No. 583 del 17 de septiembre de 2021, pasando a despacho para sentencia el 27 de septiembre último.

Previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones en la acción de restitución de tierras de la referencia, acorde con el inciso 2° del artículo 79 ídem.

4.3. Contestación allegada por la representante judicial de los herederos indeterminados del señor Jaime Jurado Montoya.

En el escrito de contestación presentado por la representante judicial de los herederos indeterminados del propietario inscrito del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-24900, el señor Jaime Jurado Montoya, expone que se encuentra claro en el

proceso la relación jurídica que ostentan los reclamantes y están claros los hechos que contribuyeron al desplazamiento forzado del predio, por parte de las víctimas solicitantes, lo que conllevó al abandono de este bien pretendido en restitución, por lo cual, manifiesta que no se opone a la restitución material del inmueble denominado “Las Palmas” a favor de María Dilia Diaz e hijos.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁵ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicados los inmuebles objeto de *petitum* en el Municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁶.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de los solicitantes, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta (norma prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que amplió su vigencia hasta el 10 de junio de 2031). Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

⁵ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁶ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Dilia Díaz, en calidad de propietaria sobre los inmuebles denominados “Canóftas” y “Las Brisas”; así como la restitución del predio “Las Palmas”, a favor de la masa herencial del señor Jaime Jurado Montoya, quien en vida ostentaba la calidad de propietario frente a ese fundo.

5.4.2. Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁷, con el objeto que ellos puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

5.4.3 Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica de los solicitantes con los predios que cada uno pretende en restitución de tierras y revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la misma.

5.4.4. En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para todo esto, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y

⁷ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁸.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el

⁸ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹⁰.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹¹.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹² en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹³.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de las víctimas. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁴.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁵.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en Ibíd.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁵ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁶.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁷.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁸, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida

responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 –relacionado con la administración de justicia- y 250 –donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁸ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁹. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁰.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²¹, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²².

6.3. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares

¹⁹ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²³.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en la sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger

²³ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido la propiedad privada como un

derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)²⁴. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce - en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior²⁵.

6.4. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”²⁶.*

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños, la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia²⁷.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento*

²⁴ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁶ Contexto de violencia realizado por la UAEGRD consecutivo 1.

²⁷ Ibid.

*de cultivos ilícitos*²⁸ fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil²⁹.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas³⁰.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos y reclutamiento forzoso de jóvenes³¹, y no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales³².

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis

²⁸ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

²⁹ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

³⁰ Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20

³¹ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

³² Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño, ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, frentes 9 y 47, hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección en la Séptima Conferencia de las FARC EP en el año 1982, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registradas, se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo el primero de ellos el realizado en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó “pequeño bloquecito” o “bloquecito” conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano³³.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño, hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño; muerte al capitán de la fuerza de tarea de “Orión” y dos soldados, así como 6 soldados heridos, soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del Ejército Nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

³³ Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el área urbana del municipio, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, el cual pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes³⁴.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, se establece que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley; trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) la relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles, c) de la identificación de los predios objeto de *petitum* y afectaciones al uso y goce de estos, y d) las órdenes de la sentencia.

³⁴<https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

7.1. De la calidad de víctima de la solicitante.

Para entrar a definir quién es víctima, a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³⁵ (subrayado dentro del texto original).
(...)*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que, en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 *ejusdem*).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*³⁶.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que “se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”. Sostiene a la vez que “cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”.

³⁵ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A.

³⁶ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento forzado, y segundo, la imposibilidad de usar y gozar el inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.4. y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el Municipio de Nariño (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, por su ubicación geográfica, su topografía, la dinámica social y económica, se convirtió en zona trascendental de tránsito y asentamiento para los grupos armados ilegales.

De cara a la presente solicitud, en el caso específico del desplazamiento de la familia Jurado Díaz del Municipio de Nariño, se pasarán a relacionar las pruebas provenientes de la UAEGRTD en la etapa administrativa, las cuales se presumen fidedignas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, y adicionalmente, las pruebas recaudadas por esta agencia judicial durante la instrucción del proceso.

Obra en el plenario el contexto de violencia en el Municipio de Nariño elaborado por la UAEGRTD, donde se exponen los fenómenos de abandono y despojo que se presentaron en esa municipalidad, comprendido desde las ópticas económica, política y social relacionadas con el conflicto armado. Describe los periodos de tiempo, intensidad del conflicto surgido y los diferentes hechos que permiten comprender la sistematicidad de las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario³⁷.

Igualmente, se tiene la declaración presentada por la señora María Dilia Díaz Díaz, el día 12 de febrero de 2018, quien ante profesional social de la UAEGRTD, narró los motivos por los que ella y sus hijos se desplazaron del Municipio de Nariño, Antioquia. Dijo lo siguiente³⁸:

Preguntado: Informe a la Territorial ¿Usted o algún miembro de la familia fue objeto de amenaza antes de la fecha que originaron el desplazamiento? - Contestó: El desplazamiento se dio el mismo día que mataron a mi esposo Jaime, nunca habíamos sido amenazados. Eso fue el 19 de noviembre de 2005, yo ese día estaba en el pueblo donde el médico, y me avisaron unos vecinos que lo habían matado en la casa y estaba con mis dos hijos menores. Yo me quedé en el pueblo y mis hijos bajaron con algunas cosas, yo no subí a la finca más. Después a mi esposo lo trajeron a Medellín y acá lo enterramos, nunca volví a la finca, ni supe más de ella. Mis hijos Carlos y Luis me contaron que llegaron hombres armados y con camuflados se identificaron como guerrilleros y dijeron que mataban a mi esposo porque éramos colaboradores del ejército, pero pues nosotros nunca le ayudamos, solo pasaban y se llevaba el agua sin permiso y

³⁷ Véase en archivo denominado DAC anexo a la demanda, y el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, consecutivo 1 de la solicitud.

³⁸ Archivo de la declaración que obra en el consecutivo 1 de la demanda.

pues esa fue la famosa ayuda que dicen que les dimos y por esa razón mataron a mi esposo; nosotros nunca recibimos amenaza de nadie y mi esposo nunca me contó nada, solo ese día que pasó eso y pues dos meses antes habían matado a mi hijo Elkin Darío Jurado en el pueblo; lo mató la guerrilla también porque decían que nosotros éramos colaboradores del ejército y que habían visto a mi hijo hablando con soldados y por eso me lo mataron en el pueblo. Mi esposo denunció estos hechos y a los dos meses exactos vino la guerrilla y lo mató en la casa, yo creo que porque los denunció, por la injusticia que habían cometido matando mi hijo. -Preguntado: Manifiéstele al despacho ¿Qué pasó con los predios objeto de reclamación después de los hechos que relata? -Contestó: Todo eso quedó abandonado, la casa se cayó y me dicen unos vecinos que pues nadie se ha metido, aunque nosotros no volvimos más por allá después del asesinato de mi esposo. -Preguntado: ¿Realizó alguna denuncia por los hechos de violencia que afectaron a su familia y la libre disposición sobre los predios solicitados en restitución? -Contestó: Si, al otro día en Nariño puse la denuncia por la muerte de mi esposo en la Fiscalía de Nariño y el desplazamiento lo denunciemos en Derechos Humanos de Medellín. -Preguntado: Informe a la Territorial ¿Si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley tales como paramilitares, guerrilla, bacrim? En caso afirmativo informe en qué época se evidenció y si conoce la conformación de esos grupos... -Contestó: Eso por allá era zona de guerrilla, eso allá era terrible, la policía y el ejército se habían ido de allá; eso allá los que mandaban era la guerrilla de las Farc; el que mandaba por allá era el comandante Rojas y ellos tenían el control de toda la zona. Ellos nunca nos pidieron vacuna, pero unos si los veía diario pasar por mi casa, armaban cambuchos cerca a la casa era donde se quedaban; ellos siempre estaban armados, a veces de civil y a veces con camuflados, hasta una vez las niñas que estaban en ese grupo me pidieron el baño prestado para bañarse. Ellos controlaban la zona... después de la muerte del esposo, a los meses, supimos que se entraron los paramilitares y estos desplazaron la guerrilla y poco a poco volvió la policía que habían sacado del pueblo...

Más adelante mencionó que para el momento del segundo hecho victimizante ella vivía con su esposo Jaime Jurado Montoya y sus hijos, Luis Fernando y Carlos, porque Elkin ya había sido asesinado por el grupo guerrillero de las Farc. Dijo además que el asesinato del esposo se produjo en el año 2005, en el marco del problema de orden público, donde era constante la muerte de personas en el municipio y en esa zona, dijo “eso siempre habían ataques de uno y otro, pero no teníamos a donde ir entonces uno se acostumbra a estar ahí con esa situación tan maluca”. Luego de ese suceso, dice la solicitante que los predios quedaron deshabitados, con una casa de habitación, mejoras en cultivos de cacao, café, aguacate y pastos.

Así también obra en el expediente el testimonio rendido por el señor Jaime Alberto Jurado Díaz, el día 6 de julio de 2018, quien ante profesional social de la UAEGRTD narró lo sucedido en el año 2005, así³⁹:

-Preguntado: Indique los motivos por los cuales usted y su familia abandonaron el predio objeto de estudio. - Contestó: Fue por la muerte de mi papá y mi hermano.

³⁹ Ídem.

A mí hermano Elkin Darío Jurado Díaz lo mataron el 18 de septiembre de 2005, dicen que la guerrilla; él estaba en una fiesta de amor y amistad en el pueblo en Puerto Venus y al otro día como a las 9 de la mañana apareció muerto por los lados de la cancha, tenía varios disparos. Lo que dice la gente es que guerrilleros lo sacaron del pueblo y lo mataron por allá, pero no supimos por qué fue; en esas vueltas estaba mi papá, yo no sé si mi papá denunció. Para esa época la ley de allá era la guerrilla. A mi papá lo mataron a los dos meses el 18 de noviembre de 2005, él estaba en la casa donde vivíamos, estaba trabajando, él estaba en compañía de mis hermanos Carlos y Fernando, ellos tenían como 9 años, y llegaron unos hombres de la guerrilla y lo llamaron, él salió a hablar con ellos y volvió y entró a la casa y volvió a salir y cuando iba bajando las gradas le dispararon, sin decir nada, le dispararon y se fueron, pero nunca supimos por qué fue. Mi mamá en ese momento estaba en el pueblo, entonces recogimos a mi papá, lo llevamos para Puerto Venus y al otro día nos lo trajimos para Medellín y lo enterramos en Medellín. Desde ese instante todos nos vinimos para Medellín y no volvimos a los predios. Todos vivíamos en Nariño, mis hermanos Jorge Dubian, Norbey Augusto, Luis Fernando, Carlos Andrés Jurado Díaz, mis papás Jaime Jurado Montoya y María Dilia Díaz Díaz y yo, y raíz de lo de mi papá al otro día nos fuimos de Nariño. Nosotros no podíamos seguir viviendo allá, nos daba miedo que nos pasara algo más y la tristeza de lo de mi papá y mi hermano fue muy grande. No sé si a mi papá le tocaba pagar vacuna o lo extorsionaron en algún momento, él no nos comentó nada... Nosotros nos vinimos para Medellín a pagar arriendo en Manrique, un tío nos ayudó mucho, él se llamaba Ruben Darío Díaz, porque nosotros no teníamos trabajo, yo tenía para esa época como 26 años, nos pusimos a trabajar en construcción. Nosotros no sabíamos hacer nada más sino las labores del campo, nosotros vivíamos de trabajar las fincas; el cambio fue muy duro porque en Nariño teníamos todo, no nos tocaba pagar arriendo y tenía uno la comida a la mano, aquí nos tocó llegar a pagar arriendo y a trabajar en lo que saliera para poder conseguir para un mercado. Mi papá era el que respondía por el hogar y lo mataron, por eso nos fuimos...

Consecuente con los hechos victimizante sufridos en el Municipio de Nariño, Antioquia, fue aportado por la apoderada judicial de los reclamantes la constancia de consulta en VIVANTO, donde aparecen incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el 20 de noviembre de 2005, la señora María Dilia Díaz Díaz y sus hijos Carlos, Luis Fernando y Norbey Augusto Jurado Díaz; asimismo, fue incluida la señora Díaz como víctima indirecta del homicidio de Elkin Jurado Díaz el 18 de septiembre de 2005. Nuevamente a la señora Díaz y a sus hijos Norbey, Jorge Dubian, Luis Fernando, Carlos Andrés y Jaime Alberto Jurado Díaz, por el homicidio de Jaime Jurado Montoya, padre y esposo, el día 19 de noviembre del mismo año⁴⁰. En tanto, aparece registrado el señor Jaime Alberto Jurado Díaz, la misma María Dilia Díaz y los demás hijos como víctimas de desplazamiento forzado por un hecho ocurrido el 1 de enero de 2000, hecho respecto al cual no se tiene referencia en el plenario.

Por último, se encuentra la certificación expedida por la Notaría Única de Nariño, Antioquia, mediante la cual certifica que en el folio serial 48888535 del 21 de noviembre de 2005 aparece inscrito en el Registro Civil de Defunción del señor Jaime Jurado

⁴⁰ Documento que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital.

Montoya el homicidio ocurrido el 19 de noviembre de 2005. A la par, el registro civil de defunción de Elkin Darío Jurado Díaz donde se certifica la muerte ocurrida el 18 de septiembre de 2005, en el corregimiento de Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Por consiguiente, tomando en cuenta las situaciones anteriores que ocasionaron el desalojo forzado de los predios ubicados en el Municipio de Nariño, relatados por los solicitantes María Dilia Díaz Díaz y Jaime Alberto Jurado Díaz, el documento de análisis del contexto de violencia de ese municipio y demás pruebas que soportan la solicitud, son suficientes para acreditar los hechos constitutivos de desplazamiento y abandono forzado de los predios denominados “Canoítas,” “Las Brisas” y “Las Palmas”, el 19 de noviembre del año 2005, ocurridos dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴¹; por lo cual, concurren así los presupuestos de los cuales se predica que las personas que se relacionan a continuación son víctimas del conflicto armado en Colombia:

NOMBRE Y APELLIDO	DOC. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
María Dilia Díaz Díaz	C.C. 32.200.250	Cónyuge y titular	3/5/1958	Viva
Jaime Alberto Jurado Díaz	C.C. 71.213.131	Hijo	20/7/1978	Vivo
Luis Fernando Jurado Díaz	C.C. 1.214.725.201	Hijo	23/10/1994	Vivo
Carlos Andrés Jurado Díaz	C.C. 1.152.700.992	Hijo	14/10/1995	Vivo

7.2. Identificación de los predios pretendidos en restitución y relación jurídica de los solicitantes con estos.

La señora María Dilia Diaz Díaz, pretende las heredades denominadas “Canoítas 1, 2 y 3” y “Las Brisas” en calidad de propietaria; en tanto los señores Jaime Alberto Jurado Díaz, Luis Fernando Jurado Díaz, y Carlos Andrés Jurado Díaz en calidad de legitimados del señor Jaime Jurado Montoya, quien en vida ostentaba la calidad de propietario del predio “Las Palmas”, pretenden la adjudicación de este. Heredades ubicadas en el Municipio de Nariño, Antioquia.

Para la individualización de las heredades ubicadas en zona rural del Municipio de Nariño (Antioquia), se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) las escritura públicas No. 154 del 29 de abril de 1991, No. 98 del 14 de abril de 1986, No. 154 del 29 de abril de 1991 y No. 38 del 15 de febrero de 1997; b) la Sentencia de adjudicación de la herencia de la señora María Cecilia Montoya de Jurado, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, el día 15 de agosto de 2000 a favor del señor Jaime Jurado Montoya; c) los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-24900, 028-15112, 028-15111, 028-1511110 y 028-8761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; d) las cédulas catastrales Nos. 483-2-000-0004-0050-0000-0000; 0009-0010, 0009-0009 y 0009-0008, y e) los informes técnicos prediales y de georreferenciación de los predios “Canoítas”, “Las Brisas” y “Las Palmas”⁴².

⁴¹ Sostenido la sentencia hita en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.

⁴² Información obrante en los consecutivos 1, 4, 5, 6 y 15 del expediente electrónico.

Así entonces, las propiedades reclamadas por los solicitantes se identifican de la siguiente manera y como quedarán identificados en la parte resolutive de la sentencia:

PREDIO	VEREDA	FMI	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
Canoítas 1 ID 149329	Quebrada Negra	028-8761	483-2-002-000- 0009-0008- 0000-0000	1 ha 2815 m2
Las Palmas IDS149899 149903 149904	El Bosque	028-24900	483-2-002-000- 0004-0050- 0000-0000	2 ha 2682 m2
Canoítas 2 ID149336	Quebrada Negra	028-15112	483-2-002-000- 0009-0009- 0000-0000	6172 m2
Brisas ID 149334	Quebrada Negra	028-15110	483-2-002-000- 0009-0010- 0000-0000	4600 m2
Canoítas 3 ID 149337	Quebrada Negra	028-15111	No incorporado en la malla catastral	1 ha 0279 m2

Se aclara, en cuanto a la extensión de los inmuebles a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD⁴³, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad, además que es el estado actual de los linderos reconocidos en campo por los reclamantes, advirtiendo desde ya que durante la instrucción del proceso no se presentó ninguna persona debatiendo un mejor derecho.

A continuación, se pasa a relacionar en primer lugar la forma como fueron adquiridos los predios por parte del señor Jaime Jurado Montoya y la señora María Dilia Díaz Díaz, en la vigencia de la sociedad conyugal iniciada el 1 de octubre de 1977, por matrimonio católico celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes, de Nariño, Antioquia, de la siguiente manera;

El predio “Canoítas 1”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-8761, cédula catastral 483-2-002-000-0009-0008-0000-0000; a través de la escritura pública No. 98 del 14 de abril de 1986, fue adquirido por compra de la señora María Dilia Díaz Díaz al señor Juan Esteban Jurado Morales. Inmueble que tiene antecedente en la EP No. 252 del 6 de noviembre de 1955.

El fundo “Canoítas 2”, con FMI 028-15112, cédula catastral 483-2-002-000-0009-00009-0000-0000; fue obtenido por EP No. 38 del 25 de febrero de 1997 por compra de la señora María Dilia Díaz Díaz a Jairo de Jesús Jurado Montoya. Matrícula segregada del FMI 028-15109 de la ORIP de Sonsón, abierta con base en la escritura No. 271 del 15 de julio de 1948, a través de la cual se protocoliza la sucesión doble de Francisco Arias

⁴³ Ídem.

y Mercedes Morales, seguida ante el Juzgado del Circuito de Sonsón, según sentencia del 10 de junio de 1948.

La Heredad “Canoítas 3”, con FMI 028-15111, no incorporada en la malla catastral, adquirida por medio de la EP No. 154 del 29 de abril de 1991, compra de la señora María Dilia Díaz Díaz al señor Antonio José Montoya López, de dos inmuebles (el otro es “Las Brisas”), los cuales tienen antecedente registral en el FMI 028-15109, adquirido a través de adjudicación de la sucesión doble de Francisco Arias y Mercedes Morales, seguida ante el Juzgado del Circuito de Sonsón, según sentencia del 10 de junio de 1948, protocolizada por la EP No. 271 del 5 de julio de 1948 en la Notaría de Nariño, Antioquia.

El inmueble “Las Brisas”, con FMI 028-15110, con cédula catastral 483-2-002-000-000—0010-0000-0000; fue adquirido a través de la EP No. 154 del 29 de abril de 1991 por compra de la señora María Dilia Díaz Díaz al señor Antonio José Montoya López. Inmueble que se segrega del FMI 028-15109, en el cual se registró la adjudicación de la sucesión doble de Francisco Arias y Mercedes Morales, seguida ante el Juzgado del Circuito de Sonsón, según sentencia del 10 de junio de 1948, protocolizada por la EP No. 271 del 5 de julio de 1948 en la Notaría de Nariño, Antioquia.

La propiedad “Las Palmas”, con FMI 028-24900 y cédula catastral 483-2-002-000-00004-00050-0000-0000, fue conseguido por medio de la sentencia emitida el 15 de agosto de 2000 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Antioquia, sobre la adjudicación por sucesión de la señora María Celia Montoya de Jurado a favor del señor Jaime Jurado Montoya.

En segundo lugar, de acuerdo con los documentos públicos mencionados y las matrículas inmobiliarias referidas, los inmuebles tienen una tradición inscrita acorde con los postulados del Código Civil Colombiano que regula la inscripción de los títulos idóneos para transferir el derecho real de dominio, por lo que se colige que los terrenos objeto de *petitum* mediante esta acción constitucional son de naturaleza privada.

En tercer lugar, en la declaración rendida por la señora María Dilia Díaz Díaz el 12 de febrero de 2018, ante profesional del área social de la UAEGRTD, manifestó la forma en que fueron adquiridos las heredades por ella y su esposo y la destinación que tenía los terrenos, así:

Las fincas están ubicadas en el corregimiento de Puerto Venus a quince minutos del corregimiento por trocha, no hay carretera. Los predios están juntos y tenemos otro predio llamado Las Palmas que está aparte, pero más alejado, en la vereda El Bosque. La hectárea de cada predio era como de 12 hectáreas aproximadamente, esos predios los manejábamos como uno solo. Los vecinos me acuerdo que eran Evelio Díaz, Jesús Quintero, pues así que yo me acuerde ⁴⁴. -Preguntado: Manifiéstele al Despacho ¿Cómo adquirió los predios denominados Canoítas 1, 2, y 3 y Las Brisas, en qué año y los pormenores de dichos negocios jurídicos? -Contestó: Esas fincas las compramos junto a mi esposo Jaime Jurado Montoya, poco a poco eso los íbamos comprando de a poco, por eso todos figuran en diferentes fechas las escrituras, y a medida que íbamos comprando los

⁴⁴ Declaración que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.

íbamos uniendo. No me acuerdo del negocio exacto eso lo hacia mi esposo y pues ha pasado mucho tiempo, no recuerdo. -Preguntado: Manifieste al despacho ¿Qué actividades desarrollaban en los predios? y ¿dónde estaba su lugar de residencia al momento del abandono? -Contestó: Pues teníamos pasto, café, cacao, aguacate y administrábamos las fincas, eso era a lo que nos dedicábamos. Nosotros sacábamos todo de ahí, de las fincas derivábamos el sustento y el de nuestros hijos. Nosotros teníamos casa en Canoítas y en el resto teníamos los cultivos. -Preguntado: Sírvase manifestar al despacho ¿En cuál de los cuatro predios habitaban y con qué miembros del núcleo familiar? -Contestó: En las Canoítas en el momento del desplazamiento vivíamos Luis Fernando y Carlos Andrés, ellos tenían 9 y 10 años cuando abandonamos las fincas. -Preguntado: Describa detalladamente los cultivos, mejoras construcciones que existían o se realizaba durante el tiempo en que tuvo la propiedad de los inmuebles (...) - Contestó: Una casa con piso de cemento y las paredes de madera y techo de teja, teníamos potreros y cercada, cultivos de cacao y café, aguacate. Teníamos servicios públicos de energía y agua nacía en la misma finca. Pues las mejoras, mi esposo los sembraba era en puro rastrojo y pues los cultivábamos y teníamos potreros, así arreglamos, cuando compramos era puro lote (...) pagamos impuestos hasta que nos desplazamos, el años pasado gestioné para que nos exoneraran de los impuestos ya que no podíamos vivir allí y allá me dijeron que tenía que pagarlos y pues el años pasado con el apoyo de mis hijos pagamos un millón de pesos al municipio de Nariño, mis hijos Jaime Alberto y Jorge me ayudaron con esa diligencia (...).

El señor Jaime Alberto Jurado Díaz, en la declaración rendida el 6 de julio de 2018 comentó que su padre Jaime Jurado Montoya adquirió el predio denominado “Las Palmas”, así:

-Preguntado: Sírvase manifestar ¿Cómo se denomina el predio solicitado en restitución y donde se encuentra ubicado, así como el número de hectáreas? y ¿Cuáles eran sus vecinos colindantes? -Contestó: Nosotros ese predio lo conocemos como Las Palmas, pero yo no sé si es el nombre real, está a 20 minutos del corregimiento de Puerto Venus al lado de una vereda llamada El Bosque. Los vecinos era Tulio Osorio; la verdad no me acuerdo el nombre de los otros (SIC). -Preguntado: Manifieste ¿Cómo adquirió el predio denominado Las Palmas? ¿En qué año lo adquirieron y los pormenores de dicho negocio jurídico? -Contestó: Ese predio fue una herencia que le dejaron mis abuelos a mi papá. - Preguntado: Informe a esta Territorial ¿Qué mejoras y que actividades desarrollaban en el predio objeto de estudio? -Contestó: No tenía casa, nosotros le arreglábamos los pastos, eso era monte y nosotros los mejoramos como potreros. Nosotros lo destinábamos para potrero únicamente, no teníamos cultivos, solo pasto. Teníamos ganado propio, por ahí unos 10 y a utilidad también teníamos con unos 5. Casi que a diario se iba allá, porque había vacas de leche y tocaba ir a ordeñarlas, mis papás iban todos los días. -Preguntado: Informe a esta territorial sobre el pago de impuesto, tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución (...) -Contestó: si señora, se le pagaron hasta el año pasado (...)

Observado los testimonios de la señora María Dilia Díaz Díaz y el señor Jaime Alberto Jurado Díaz, relacionados con la destinación de los terrenos, mejoras y la dependencia económica frente a los mismos, y confrontado con los hechos relatados sobre el abandono forzado de los inmuebles, relacionados con el homicidio del hijo y hermano Elkin Jurado Díaz y del padre y esposo Jaime Jurado Montoya, cometidos por el grupo guerrillero de las Farc, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y material con las heredades, así como la condición de víctimas del conflicto armado en Colombia, y se ha demostrado así la imposibilidad de usar y gozar los mismos ante el temor que otro integrante de la familia perdiera su vida por causa del orden público que se vivía en la zona, el control territorial y temor fundado por la guerrilla de las Farc en los pobladores nariñenses.

Así se predica que la desatención, la falta de administración, explotación y contacto directo con las heredades por parte de los reclamantes a partir del 20 de noviembre del año 2005, se encuentra dentro del periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuarto lugar, de acuerdo con las pruebas que militan en el expediente, para el año 2005 el señor Jaime Jurado Montoya y la señora María Dilia Díaz Díaz, tenían la calidad jurídica de propietarios de los predios, el primero de “Las Palmas”, y la segunda, de los denominados “Canoítas” y “Las Brisas”, estos últimos fundos eran explotados por la familia Jurado Díaz como una sola unidad productiva de donde derivaban el sustento familiar.

Que de acuerdo con los documentos recaudados, el señor Jurado Montoya falleció el 19 de noviembre de 2005, en el Municipio de Nariño, Antioquia⁴⁵, por homicidio perpetrado por el grupo guerrillero de las Farc que operaba en la zona rural de ese municipio. Asimismo, se encuentra acreditada la vigencia de la sociedad conyugal existente entre el señor Jaime Jurado Montoya y la señora María Dilia Díaz Díaz y el parentesco que los señores Carlos Andrés, Norbey Augusto, Jorge Dubian, Luis Fernando⁴⁶, y Jaime Alberto Jurado Díaz⁴⁷, tienen con el señor Jurado Montoya y la señora Díaz Díaz.

Así entonces, a partir del vínculo parental que los solicitantes Jaime Alberto, Luis Fernando y Carlos Andrés Jurado Díaz, junto con sus hermanos Norbey Augusto y Jorge Dubian, detentaban con el propietario del inmueble “Las Palmas” pretendido en restitución, se erige una relación jurídica entre estos con el inmueble, que se traduce en el derecho a la herencia (en el primer orden hereditario arts. 1008, 1040 y 1045 del C.C.); por lo cual se encuentran legitimados para pretender la restitución material y jurídica del bien en los términos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, es menester precisar que el señor Jaime Jurado Montoya y la señora María Dilia Díaz Díaz al momento de adquirir las propiedades y hasta el desplazamiento, se encontraban unidos en matrimonio, por lo que, la señora Díaz es la cónyuge supérstite del propietario, que con posterioridad al fallecimiento de este, tanto ella como sus hijos

⁴⁵ Registro civil de defunción contenido en el consecutivo 38 del expediente.

⁴⁶Registros civiles de defunción, de nacimientos y de matrimonio que obran como anexos a la solicitud, consecutivo 1 en el archivo de la declaración ampliación de la solicitud de María Dilia Díaz.

⁴⁷ Registro civil de nacimiento que obra en el consecutivos 4 y 5.

perdieron el vínculo con la heredad denominada “Las Palmas” y con las demás propiedades.

En ese contexto, configurada la condición fáctica de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, se reúnen las condiciones señaladas en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se propenderá por la restitución material de los fundos “Canoítas Nros. 1, 2, y 3” y “Las Brisas” a favor de la señora María Dilia Díaz Díaz, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 ídem se ordenará a favor de Luis Fernando Jurado Díaz, Carlos Andrés Jurado Díaz y Jaime Alberto Jurado Díaz, la restitución jurídica del dominio sobre el inmueble denominado “Las Palmas”.

7.3. Determinantes ambientales o superposiciones con derechos privados que puedan restringir el uso del predio.

La identificación de los predios se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material de los inmuebles. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados durante el desarrollo del proceso, constituyen una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales durante la instrucción de este.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso de las áreas reclamadas citadas en los informes técnicos prediales elaborados por la UAEGRTD, de forma breve se pasará a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia, recaudados en el desarrollo del proceso.

La Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, rindió al Despacho los días 8 de junio y 8 de julio de 2021, concepto sobre los traslapes que presentan los predios objeto de reclamación con presunta propiedad privada; por lo cual, se corrió traslado a la UAEGRTD para el pronunciamiento respectivo⁴⁸.

La apoderada judicial de los reclamantes el día 28 de julio de 2021, con ayuda del área catastral de la UAEGRTD dio la siguiente respuesta:

De acuerdo al informe emitido por la Gerencia de catastro Departamental de Antioquia, menciona que el predio solicitado con los IDS: 149334, 149336 y 149337 se sobrepone cartográficamente así:

ID 149334; se sobrepone cartográficamente con los siguientes predios identificados con las cédulas catastrales así: 6602001000003300028 a nombre de Lorenzo De Jesús Mesa López, 6602001000003300024 a nombre de Jaime Enrique Zuluaga Zora y 6602001000003300027 a nombre de Tulio Adán García Martínez. Se observa un error en este punto por lo emitido por catastro, pues el predio solicitado no se sobrepone con los predios anteriormente descritos, pues tal como se observa en la imagen dentro del mismo informe de catastro el predio solicitado con ID 149334 se sobrepone con el predio 4832002000000900115 a nombre de Roberto Montoya Montoya.

⁴⁸ Véase consecutivos 18 y 32.

De acuerdo al Informe Técnico predial del 17/03/2021 en el numeral 3.4 "concepto de la información catastral" informa lo siguiente sobre las sobreposiciones cartográficas anteriormente descritas: "Revisando geográficamente el polígono del predio solicitado producto del resultado del proceso de Georreferenciación en campo por la URT en compañía y guía de Mario Fernando Díaz (primo y autorizado por la solicitante) para ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral, y se observa una sobreposición cartográfica, así: con un predio catastral inscrito bajo el número predial nacional 05-483-00-02-00-00-0009-0115-0-00-00-0000 a nombre de ROBERTO MONTOYA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 8120098, en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria que pertenece al círculo registral de Sonsón y le corresponde el número 028- 23014, tal y como consta en la certificación catastral anexa de fecha 6 de marzo del 2021.

Revisando el folio de matrícula 028-23014 inscrito en la certificación catastral del predio 0115, se observa en la anotación 001 al señor MONTOYA LOPEZ ANTONIO JOSE, quien era la persona dueña del predio de mayor extensión que fue vendido por fracciones, una de ellas es ahora de Albeiro Quintero, quien se relaciona como colindante por el oriente de la solicitud, lo anterior, según llamada telefónica a la solicitante el 4 de marzo del 2021.

Así las cosas, es posible indicar que el traslape presentado no es real, es de tipo aparente, y se debe a la desactualización de la información alfanumérica de catastro.

ID 149336: se sobrepone cartográficamente con los siguientes predios identificado con las cédulas catastrales así: 4832002000000900008 a nombre de María Dilia Díaz Díaz ,4832002000000900115 a nombre de Roberto Montoya Montoya. De acuerdo al Informe Técnico predial del 17/03/2021 en el numeral 3.4 "concepto de la información catastral" informa lo siguiente sobre las sobreposiciones cartográficas anteriormente descritas: "revisando geográficamente el polígono del predio solicitado producto del resultado del proceso de Georreferenciación en campo por la URT en compañía y guía de Mario Fernando Díaz (primo y autorizado por la solicitante) para ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral, y se observa que la solicitud recae sobre el predio 05-483-00-02-00- 00-0009-0008-0-00-00-0000 el cual es relacionado con la solicitud 149329, por lo tanto, se trata de una inconsistencia; además, se observa que el polígono geográfico del predio 0009 relacionado con la solicitud en análisis, se ubica colindante por el occidente del polígono del predio 0008, siendo este una inconsistencia por desactualización de la información gráfica.

Tal como se observó anteriormente hay una inconsistencia catastral en la incorporación grafica de los predios por lo tanto las sobreposiciones cartográficas con los 4832002000000900115 a nombre de María Dilia Díaz Díaz y 4832002000000900115 a nombre de Roberto Montoya Montoya no corresponde a traslapes reales.

ID 149337; se sobrepone cartográficamente con los siguientes predios identificado con las cédulas catastrales así: 4832002000000900010 a nombre de María Dilia Díaz Díaz ,4832002000000900012 a nombre de Jesús Evelio Díaz Rondón y 4832002000000900013 a nombre de Juan Pablo Quevedo Morales. De acuerdo al Informe Técnico predial del 17/03/2021 en el numeral 3.4 "concepto de la información catastral" informa lo siguiente sobre las sobreposiciones cartográficas anteriormente descritas: "por lo anterior, se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el señor Mario Fernando Díaz (primo hermano de la solicitante) a ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral, encontrándose que dicha solicitud recae sobre un predio catastral inscrito bajo el número predial nacional 05-483-00-02- 00-00-0009-0010-0-00-00-0000 a nombre de MARIA DILIA DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32200250, el cual en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria que pertenece al círculo registral de Sonsón y le corresponde el número 028-15110, folio que corresponde realmente a la solicitud con Id 149334, de acuerdo a la descripción de linderos del Literal A de la escritura 154 expedida el 29 de abril de 1991 por la notaría de Nariño, por lo anterior, la inconsistencia se debe a una incorporación errada en la información gráfica de catastro.

De acuerdo con el análisis registral del presente ITP (ver numeral 4), el folio relacionado con la solicitud en análisis corresponde al folio de matrícula 028-15111 que al ser consultado en la información alfanumérica de catastro Antioquia, no fue posible encontrar predios asociados, por lo tanto, el predio solicitado con Id 149337 no se encuentra inscrito en catastro.

Revisando geográficamente el polígono del predio solicitado producto del resultado del proceso de Georreferenciación en campo por la URT en compañía y guía de Mario Fernando Díaz (primo y autorizado por la solicitante) para ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral, y se observa una sobreposición cartográfica, así: con el predio catastral número 05-483-00-02-00-00-0009-0012-0-00-00-0000 inscrito a nombre de la misma solicitante JESUS EVELIO DIAZ RONDON.

En llamada telefónica del 4 de marzo del 2021, la solicitante aseguró que el señor Evelio Díaz tenía un predio colindante, pero que después de su desplazamiento supo que fue vendido por partes y no reconoce muy bien a las personas que actualmente tienen el predio. Así las cosas, es posible indicar que el predio de Jesús Evelio Díaz realmente fue un terreno colindante del predio solicitado, por lo tanto, el traslape presentado no es real" Tal como se observó anteriormente el predio solicitado con el ID 149337 no está incorporado en la malla catastral, por lo tanto, esas sobreposiciones catastrales con los predios 4832002000000900010 a nombre de María Dilia Díaz Díaz ,4832002000000900012 a nombre de Jesús Evelio Díaz Rondón y 4832002000000900013 a nombre de Juan Pablo Quevedo es debido a una mala incorporación de estos predios, puesto que al no estar incorporada en catastro la solicitud con el ID 149337 que corresponde al folio de matrícula 028-15111, estos predios catastrales anteriormente mencionados incluyeron dentro de su globo de terreno porciones del predio solicitado, sin

embargo en la realidad estos no corresponde con traslapes reales y es debido a inconsistencia catastrales.

En conclusión, de acuerdo a lo anterior se infiere que esas sobreposiciones cartográficas no corresponde con traslapes reales, y es debido a inconsistencias catastrales en la malla catastral y a no incorporaciones de predios existentes como es el caso de la solicitud con ID 149337, la cual no fue incorporada dentro de la base de datos catastral el predio que relaciona al folio de matrícula 028-15111, a pesar de que la información catastral del sector rural de Nariño es reciente, hay que tener en cuenta que la Georreferenciación hecha por la UAEGRTD es de acuerdo al recorrido de los linderos en campo indicados por una persona idónea, que conoce el predio en el terreno y certifica los linderos mostrados mediante firma en el acta de colindancia, por último, los aparatos utilizado Por la UAEGRTD son GPS de alta precisión.

Es importante mencionar, que en estos procesos de Formación y/o Actualización de la Formación Catastral, muchas veces se realiza la delimitación del predio sin recorrer los linderos del mismo, solamente identificando arcifinios o hitos espaciales en terreno sobre las fotografías aéreas a través de la observación y en ocasiones sin el acompañamiento del propietario o poseedor del predio, lo que conlleva a que la incorporación de estos a la malla catastral no se realice de forma exacta (tal cual está delimitado el predio en terreno)...⁴⁹.

Por otro lado, atendiendo a que en los informes técnicos prediales se comunicó que las heredades se ubican en zona de Reserva Forestal Central Ley 2 de 1959, esta agencia judicial solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rendir informe sobre las actividades productivas que se permiten desarrollar en los inmuebles. En efecto, esa Cartera Ministerial comunicó que los inmuebles “Canoítas” y “Las Brisas” se traslapan totalmente con reserva forestal establecida por la Ley 2 de 1959, en zona tipo B, en los cuales, “se pueden desarrollar actividades de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1922 de 2013 numeral 2, siempre y cuando propendan a la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles y se cumplan los principios de desarrollo de la economía forestal y protección del suelo, agua y vida silvestre”, y dijo además que “la zona de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 es un determinante ambiental, motivo por el cual los Planes de Ordenamiento Territorial deberán estar articulados con los lineamientos que enmarcan la zonificación y ordenamiento de la misma, de manera que la respectiva clasificación de uso del suelo deberá ser consultada directamente en la Oficina de Planeación del Municipio” lo que “no limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad”, sino que, de acuerdo con la condición ambiental que nos ocupa, determina únicamente el uso del suelo y de los recursos naturales⁵⁰.

En ese mismo contexto, este Despacho Judicial consultó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Nariño, cartera territorial que certificó que los inmuebles, de acuerdo en el Esquema de Ordenamiento Territorial, cuyos FMIS son 028-15112, 028-15110 y 028-151111 no se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas, raizales o palenquera, o que hubieran sido seleccionados para planes viales

⁴⁹ Véase el pronunciamiento contenido en el consecutivo 52 del expediente electrónico.

⁵⁰ Véase en el consecutivo 21 y 49 del expediente.

o de utilidad pública. Se catalogan en zona de amenaza media por movimiento de masa y de acuerdo con los determinantes ambientales y el uso del suelo determinado en el EOT, se ubican en áreas complementarias para la conservación y áreas de restauración ecológica de acuerdo con el POMCA Río Samaná Sur⁵¹.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera este Despacho judicial que, en relación con los determinantes de tipo ambiental y catastral para la restitución de los predios, no se presenta alguna restricción que impida el restablecimiento del derecho de dominio a favor de la propietaria y de la masa herencial del señor Jaime Jurado Montoya.

7.4. Las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración municipal de Nariño, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución, desde la fecha del desplazamiento, 20 de noviembre de 2005, a favor de la señora María Delia Díaz Díaz y de la masa herencial del señor Jaime Jurado Montoya.

En tanto, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD cubrir la deuda que involucre a los inmuebles por concepto de servicios públicos domiciliarios, conforme con el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó que los reclamantes no han sido beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural. Por su parte, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, comunicó que Norbey Augusto, Jaime Alberto y Jorge Dubian Jurado Díaz no han sido postulados ni han sido beneficiarios del subsidio de vivienda familiar. No obstante, la señora María Dilia Díaz Díaz, Luis Fernando y Carlos Andrés Jurado Díaz, no cumplen con los requisitos para adquirir una vivienda gratuita, esto en virtud que aparecen con una o más propiedades en el sitio de aspiración, Medellín y en el de expulsión, Sonsón Antioquia.

Se aclara, no se conoce por parte del Despacho el número de predios que poseen los reclamantes en la ciudad de Medellín, ni en el Municipio de Sonsón, solo se conoce por las pruebas aportadas al proceso que en el predio Canoítas existía la casa de habitación donde vivía la familia Jurado Díaz, que por causa del conflicto armado en Colombia, estos perdieron su vivienda y no han podido retornar a la misma por causa de daño estructural de la vivienda.

Por lo anterior, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como medida de reparación por el daño ocasionado por el desplazamiento y abandono forzado del predio, del cual fueron víctimas en el Municipio de Nariño, Antioquia en el año 2005, conceder a favor de la masa herencial del señor Jaime Jurado Montoya y a favor de la

⁵¹ Consecutivos 70 y 76.

señora María Dilia Díaz el subsidio de vivienda, el cual será concedido en uno de los predios objeto de restitución y en la modalidad que aplique, en virtud de lo contemplado en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no reconocer tal subsidio deberá expresar las razones debidamente motivadas del rechazo de la inclusión en este subsidio.

En materia de productividad. Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, conceder el subsidio de acondicionamiento de tierras y proyectos productivos en uno de los predios restituidos, ubicados en la vereda Quebrada Negra o en la vereda El Bosque, y en compañía de CORNARE, y la Secretaría de Planeación del Municipio de Nariño formulen un proyecto productivo acorde con las características ambientales y el uso permitido del suelo, que procure por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles y se cumplan los principios de desarrollo de la economía forestal y protección del suelo, agua y vida silvestre; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1922 de 2013 numeral 2.

7.4.3. En materia de salud y acompañamiento psicosocial. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya y brinde a los reclamantes y a sus grupos familiares la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por el grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los reclamantes y de sus grupos familiares en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.

7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91, 98, 101, 118 de la Ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

7.4.6. En materia de atención y reparación. Conforme con lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el día 11 de junio de 2021, a la señora María Dilia Díaz y a los señores Luis Fernando, Norbey Augusto y Carlos Andrés Jurado Díaz les fue reconocida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, a través de la Resolución No. 04102019-971558 del 26 de enero de 2021, a quienes se les aplicará el Método Técnico de Priorización y con cargo al presupuesto general de la Entidad, será pagado. A la par informa que el señor Jaime Alberto Jurado Díaz fue indemnizado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin hacer precisión a la fecha del evento y el acto administrativo que así lo reconoce.

Visto lo anterior, se ordenará a la UARIV conceder la indemnización administrativa por los homicidios de Elkin Darío Jurado Díaz y Jaime Jurado Montoya ocurridos en el Municipio de Nariño, Antioquia, en el año 2005, por parte del grupo guerrillero de las Farc y aplicar el método técnico de priorización a favor de la familia Jurado Díaz.

En tanto, el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, informó que la señora María Dilia Díaz Díaz fue beneficiaria y atendida con el núcleo familiar Carlos Andrés, Luis Fernando y Norbey Augusto en Más Familias en Acción, Red Unidos, Familias en Acción, por lo cual no se dictará ninguna orden al respecto⁵².

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el **derecho fundamental a la restitución de tierras** de la señora MARÍA DILIA DÍAZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.200.250, y de los señores JAIME ALBERTO JURADO DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 71.213.131; LUIS FERNANDO JURADO DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.124.726.201, y CARLOR ANDRÉS JURADO DÍAZ, identificado con la cédula No. 1.152.700.992.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a la señora MARÍA DILIA DÍAZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.200.250, sobre los siguientes inmuebles rurales:

PREDIO “CANOÍTAS” ID 149336

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	Quebrada Negra
CÉDULA CATASTRAL:	483-2-002-000-0009-00009-0000-0000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028- 151112
ÁREA TOTAL:	6172 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

⁵² Ver informe contenido en el consecutivo 17.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
189546	1103136,55	876444,32	5° 31' 40,136" N	75° 11' 33,033" W
189547	1103148,65	876415,30	5° 31' 40,527" N	75° 11' 33,976" W
189548	1103138,87	876373,74	5° 31' 40,207" N	75° 11' 35,325" W
189545A	1103107,46	876403,78	5° 31' 39,186" N	75° 11' 34,348" W
189545B	1103102,01	876412,55	5° 31' 39,009" N	75° 11' 34,062" W
189545C	1103127,69	876418,86	5° 31' 39,845" N	75° 11' 33,859" W
189545D	1103117,11	876422,49	5° 31' 39,501" N	75° 11' 33,740" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo desde el punto 189548 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 189547 con una longitud de 42,68 metros en colindancia con el predio de María Dilia Díaz Díaz (solicitud con Id 149334).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 189547 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 189546 con una longitud de 31,43 metros en colindancia con el predio de Albeiro Quintero.
SUR	Partiendo desde el punto 189546 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 189545D, 189545C y 189545B, hasta llegar al punto 189545A, con una longitud de 84,90 metros en colindancia con el predio de Alfredo Pérez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 189545A en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 189548 con una longitud de 43,45 metros en colindancia con el predio de María Dilia Díaz Díaz (solicitud con Id 149329).

PREDIO “CANOÍTAS” ID 149337.

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	Quebrada Negra
CÉDULA CATASTRAL:	No incorporado en la malla catastral
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-151111
ÁREA TOTAL:	1 hectárea con 0279 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
189552	1103294,25	876324,29	5°31'45,26106"N	75°11'36,9436"W
189553	1103360,85	876278,27	5°31'47,42582"N	75°11'38,44232"W
189554	1103431,23	876254,33	5°31'49,71531"N	75°11'39,22447"W
189554A	1103372,79	876248,36	5°31'47,81274"N	75°11'39,41463"W
189555	1103311,88	876218,23	5°31'45,82846"N	75°11'40,38983"W
189556	1103259,09	876230,51	5°31'44,11091"N	75°11'39,98749"W
189556A	1103215,94	876255,41	5°31'42,70785"N	75°11'39,17625"W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 189555 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 189554A, hasta llegar al punto 189554 en una longitud de 126,71 metros, en colindancia con el predio de Octavio Muñoz y Cebelina Tabares, con caño de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 189554 en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 189553, hasta llegar al punto 189552 en una longitud de 155,30 metros, en colindancia con el predio de Francisco Arango y Gustavo García con Frontera Agrícola entre Bosque y Cultivo de café.
SUR	Partiendo desde el punto 189552 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 189556A, en una longitud de 104,30 metros, en colindancia con el predio de la solicitante María Dilia Diaz Diaz (solicitud con id 149329), con caño de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 189556A, en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por el punto 189556, hasta llegar al punto 189555, en una longitud de 104,02 metros, en colindancia con el predio de Felipe Hidalgo.

PREDIO “CANOÍTAS” ID 149329

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	Quebrada Negra
CÉDULA CATASTRAL:	483-2-002-000-0009-00008-0000-0000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-8761
ÁREA TOTAL:	1 hectárea con 2815 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
189545	1103052,45	876361,09	5° 31' 37,393" N	75° 11' 35,731" W
189549	1103222,99	876332,17	5° 31' 42,942" N	75° 11' 36,681" W
189550	1103241,58	876382,65	5° 31' 43,550" N	75° 11' 35,042" W
189551	1103319,94	876370,50	5° 31' 46,100" N	75° 11' 35,442" W
189552	1103294,25	876324,29	5° 31' 45,261" N	75° 11' 36,941" W
189557	1103182,78	876274,53	5° 31' 41,630" N	75° 11' 38,551" W
189558	1103136,48	876293,21	5° 31' 40,124" N	75° 11' 37,941" W
189545-1	1103050,55	876390,84	5° 31' 37,333" N	75° 11' 34,765" W
189545-2	1103069,21	876372,86	5° 31' 37,939" N	75° 11' 35,350" W
189545-3	1103087,35	876405,81	5° 31' 38,532" N	75° 11' 34,280" W
189556A	1103215,94	876255,41	5° 31' 42,708" N	75° 11' 39,174" W
189548	1103138,87	876373,74	5° 31' 40,207" N	75° 11' 35,325" W
189545A	1103107,46	876403,78	5° 31' 39,186" N	75° 11' 34,348" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo desde el punto 189556A en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 189552 con predio de María Dilia Díaz Díaz (solicitud con id 149337) con caño de por medio en 104,27 metros. Continuando desde el punto 189552 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 189551 con predio de Gustavo García con filo de por medio en 52,86 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 189551 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 189550 con predio de Gustavo García con frontera entre bosque y cultivo de café en 79,28 metros. Continuando desde el punto 189550 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 189549 y 189548, hasta llegar al punto 189545A, con una longitud de 191,04 metros en colindancia con el predio de María Dilia Díaz Díaz (solicitud con id 149334) con cerca de púas al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 189545A, en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 189545-3, 189545-2 y 189545-1, hasta llegar al punto 189545 con predio de Alfredo Pérez con camino de herradura de por medio en 133,67 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 189545 en línea quebrada que pasa por los puntos 189558 y 189557, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 189556A con predio de Mario Montoya en 196,52 metros.

PREDIO “LAS BRISAS” ID 149334

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	Quebrada Negra
CÉDULA CATASTRAL:	483-2-002-000-0009-00010-0000-0000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028- 151110
ÁREA TOTAL:	4600 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
189547	1103148,65	876415,30	5°31'40,52749"N	75°11'33,97845"W
189548	1103138,87	876373,74	5°31'40,20654"N	75°11'35,32783"W
189549	1103222,99	876332,17	5°31'42,94227"N	75°11'36,68313"W
189550	1103241,58	876382,65	5°31'43,55019"N	75°11'35,04444"W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 189549 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 189550 con predio de María Dilia Díaz Díaz (solicitud con id 149329), con cerca de por medio en 53,79 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 189550 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 189547 con predio de Albeiro Quintero con cerca de por medio en 98,50 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 189547 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 189548 con predio de María Dilia Díaz Díaz (solicitud con id 149336), con cerca de por medio en 42,70 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 189548 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 189549 con predio de María Dilia Díaz Díaz (solicitud con id 149329), con cerca de por medio en 93,84 metros.

TERCERO: RESTITUIR el derecho real de dominio sobre el predio denominado “Las Palmas” a favor de la masa herencial del señor JAIME JURADO MONTOYA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.120.250, acreditado en este proceso los señores JAIME ALBERTO JURADO DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 71.213.131; LUIS FERNANDO JURADO DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.124.726.201, y CARLOR ANDRÉS JURADO DÍAZ, identificado con la cédula No. 1.152.700.992; en virtud de los contemplado en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011; el cual se pasa a individualizar:

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	El Bosque
CÉDULA CATASTRAL:	483-2-002-000-0004-00050-0000-0000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028- 24900
ÁREA TOTAL:	2 hectáreas con 2682 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
254539	1102939.24	877001.08	5°31' 33.747" N	75°11' 14.935" W
254540	1103007.16	876955.37	5°31' 35.955" N	75°11' 16.424" W
254540_A	1103012.94	876951.42	5°31' 36.143" N	75°11' 16.553" W
254540b	1102948.11	876876.79	5°31' 34.029" N	75°11' 18.973" W
254541	1102980.51	876879.04	5°31' 35.083" N	75°11' 18.902" W
254542	1103023.08	876839.66	5°31' 36.466" N	75°11' 20.184" W
254543	1102952.61	876755.14	5°31' 34.168" N	75°11' 22.925" W
254544	1102864.39	876797.17	5°31' 31.299" N	75°11' 21.554" W
254545	1102867.11	876854.47	5°31' 31.391" N	75°11' 19.693" W
254545a	1102925.80	876986.61	5°31' 33.309" N	75°11' 15.404" W

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 254543 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 254542 con una longitud de 110 metros en colindancia con el predio de la familia Osorio. Partiendo desde el punto 254542 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 254541, 254540b, hasta llegar al punto 254540_A, con una longitud de 189,3 metros en colindancia con el predio del señor Edwin Jurado.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254540_A en línea recta, en dirección suroriente, pasando por el punto 254540, hasta llegar al punto 254539 con una longitud de 88,9 metros en colindancia con el predio de Albeiro Osorio.
SUR:	Partiendo desde el punto 254539 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 254545a, hasta llegar al punto 254545, con una longitud de 164,3 metros en colindancia con el predio del señor Lazaro Jurado. Partiendo desde el punto 254545 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 254544 con una longitud de 57,4 metros en colindancia con el predio del señor Mauricio Montoya.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254544 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 254543 con una longitud de 97,7 metros en colindancia con el predio del señor Alpidio Pérez.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia):

4.1. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho, en las matrículas inmobiliarias Nos. 028-8761, 028-24900, 028-15111, 028-15110, y 028-15112.

4.2. Registrar la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-8761, 028-24900, 028-15111, 028-15110, y 028-15112, conforme lo previsto en los *ordinales SEGUNDO y TERCERO*.

4.3. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el impedimento de realizar cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Sonsón, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios (ver ordinales 2º y 3º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

SEXTO: ORDENAR la **entrega simbólica** de los predios a los restituidos, a cargo del apoderado judicial, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

De ser necesario y de acuerdo con las circunstancias que se presenten, previo aviso por parte del apoderado judicial, se hará la entrega material, de conformidad con las premisas de la justicia transicional -art. 100 de la Ley 1448 de 2011-. Para tal caso, se comisionará al Inspector de Policía Municipal de Nariño, Antioquia, y se efectuará con acompañamiento de la fuerza pública, una vez se adjudique el inmueble a los beneficiarios.

SÉPTIMO: ORDENAR con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, Territorial Antioquia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar las deudas por pago de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras del servicio, transcurrido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Nariño (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde noviembre del año 2005, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta la fecha de asentamiento de la sentencia en la cédula catastral, a favor de la señora María Dilia Díaz Díaz y los señores Luis Fernando, Jaime Alberto y Carlos Andrés Jurado Díaz, en relación con los predios restituidos en los ordinales *segundo* y *tercero* de este providencia.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Medellín**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, incluir con prioridad y con enfoque diferencial por ser sujetos de especial protección constitucional a los restituidos, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, atención a la niñez y a adultos mayores; vivienda, servicios

públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras. Para el efecto, deberá tener en cuenta el domicilio de aquellas, señalado en el ordinal 18° de este fallo.

DÉCIMO: CONCEDER a favor de Luis Fernando, Jaime Alberto y Carlos Andrés Jurado Díaz y de María Dilia Díaz Díaz, como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho víctimizante de desplazamiento y abandono forzado, el subsidio de vivienda familiar que aplique en alguno de los inmuebles restituidos (ver ordinales segundo y tercero, y numeral 7.4.2. de la sentencia), conforme con lo estipulado en el art.123 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 440 de 2016, Ley 2079 de 2021 y demás normas que lo sustituyan o complementen, relacionadas con el subsidio de vivienda para las personas víctimas de desplazamiento forzado. Subsidio administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación; sin que exceda de seis (6) meses para dar cumplimiento total a esta orden. En caso de no reconocer tal subsidio deberá expresar las razones debidamente motivadas del rechazo de la inclusión.

Además de lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación de un representante del grupo familiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Comuníquese lo anterior al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la UAEGRTD.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los restituidos, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), que cobije cualquiera de los predios restituidos en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

Se advierte que para el establecimiento del proyecto productivo, deberá tener en cuenta las recomendaciones de CORNARE⁵³ y la Secretaría de Planeación, Infraestructura y FOVIS del Municipio de Granada, Antioquia, para lo cual, en compañía de estas entidades deberá formular un proyecto productivo acorde con las características ambientales y el uso permitido del suelo, que procure por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles y se cumplan los principios de desarrollo de la economía forestal y protección del suelo, agua y vida silvestre; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1922 de 2013 numeral 2⁵⁴. Para el efecto, se concede el término de tres (3) meses para la implementación del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Corporación Ambiental CORNARE**, que acompañe la implementación del componente productivo y de vivienda, en el trámite de otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los predios objeto de restitución (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO,

⁵³ Ver folio 30 de este proveído.

⁵⁴ Aplicable a zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959.

e instruya a los beneficiarios, sobre las medidas que deben observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes.

Por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga conocimiento del inicio de la implementación del proyecto productivo a cargo de la UAEGRTD. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días contados a partir del inicio de las labores de implementación del plan productivo. Se informa que los datos de contacto de los beneficiarios se encuentran en el ordinal 17° de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los restituidos y a sus grupos familiares, en los programas de atención en salud integral, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, deberá tener en cuenta el domicilio de aquellos señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Antioquia**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación, habilitación laboral y bolsas de empleo a los restituidos, conforme la voluntad que manifiesten. Para el efecto, deberá tener en cuenta el domicilio de aquellos señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, reconocer la indemnización administrativa por el homicidio de los señores Elkin Darío Jurado Díaz y Jaime Jurado Montoya, a favor de la familia Jurado Díaz y proceder a incluir a estos en la ruta técnica de priorización.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las **autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia**, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía de Nariño, Antioquia, los cuales tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido (ver ordinales *segundo* y *tercero*), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Para el efecto, deberá tener en cuenta el domicilio de los beneficiarios señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO SÉPTIMO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, será sometida al consentimiento de los beneficiarios.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto

que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva se informará oportunamente a este Despacho.

Para la ubicación de los beneficiarios, las diferentes entidades podrán comunicarse con el apoderado judicial para la etapa post fallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co o al número telefónico 5120010. También podrán ser localizados en el siguiente lugar y números telefónicos: Carrera 42 B No. 101 B 42, barrio Manrique Santa Cecilia, Medellín; celulares: de la señora María Dilia Días Díaz, 320 341 98 08 0 y fijo 528 27 67; de Jaime Alberto Jurado Díaz, 3116291435 y 3015361928, y de Carlos Andrés Jurado Díaz, 3225330985.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a la señora María Dilia Díaz Díaz y a los sucesores del señor Jaime Jurado Montoya, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*.

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega de los inmuebles, no podrán ser enajenados a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO NOVENO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta providencia.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, por correo electrónico a los restituidos, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. Sonia María Herrera López, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; a la Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia), y a la Dra. Denis Magali Montoya Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>